



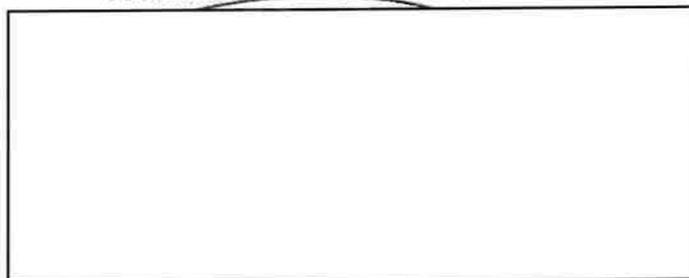
Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 14 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 303/2021, estimando en parte el recurso interpuesto por D. [REDACTED] sobre personal.

Ponferrada, a 21 de marzo de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00045/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

A

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000898
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000303 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

FECHA DE NOTIFICACION

17 / 3 /2022

SENTENCIA Nº 45/2022

En León, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **303/2021** en el que han sido partes, como recurrente representado y defendido por el Letrado y como demandado el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora y bajo la dirección del Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Letrado, en nombre y representación de Don interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra:

a.- Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada dictado el día 17 de septiembre de 2021 que resolvió en su apartado 1º, sin perjuicio de las declaraciones complementarias de sus apartados 2º a 4º, *estimar la solicitud de fecha 11.01.2021 y, en*

consecuencia, acordar la rehabilitación de [REDACTED], provisto de DNI [REDACTED] en su condición de funcionario de carrera de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de Administración [REDACTED] Subescala [REDACTED]; Clase Servicio [REDACTED] Denominación, [REDACTED] con pleno reconocimiento de los derechos que son inherentes a dicha condición, con fecha de efectos de 24 de agosto de 2021, en armonía con la resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 23.08.2021 .

b. – La desestimación por silencio administrativo de la pretensión principal deducida en la solicitud referida en el Decreto antes mencionado, que era: *La revocación de la Resolución municipal por la que se extinguió su relación de servicio como funcionario de la Escala de Administración [REDACTED] con causa en su jubilación por la declaración de la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con efectos del día 18 de noviembre de 2018 y su reposición en la situación de funcionario de carrera en servicio activo en la plaza en la que tenía destino definitivo en esa fecha.*

c. – La desestimación por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada de 15 de febrero de 2019 que resolvió la jubilación de mi representado con causa en la declaración de la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos del día 17 de noviembre de 2018 , que fue interpuesto a medio de escrito de 25 de mayo de 2021 con carácter subsidiario a la solicitud y pretensión de revocación del mismo acto en el que , en primer lugar, escrito en el que se solicitaba la desacumulación de las pretensiones deducidas en el presentado el 11 de enero de 2021 para la tramitación de la solicitud principal con sujeción al procedimiento de revisión oficio de actos administrativos firmes en el supuesto de que se apreciase que era tal el procedimiento de aplicación para la revocación del acto indicado, y en el que, en segundo lugar, se interponía recurso extraordinario de revisión contra el meritado Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada del 15 de febrero de 2019 con carácter subsidiario a tales peticiones de revocación y, en su caso, de revisión de oficio del mismo acto.

En su demanda, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, solicita que se dicte Sentencia estimatoria que declare su nulidad o los anule y que, con tal declaración, reconozca las siguientes situaciones jurídicas individualizadas a partir de la estimación del recurso en relación con los actos recurridos en la misma relación que resulta de la identificación de su impugnación como pretensión principal o como pretensión subsidiaria en relación con la desestimación de las principales:

- la declaración de la nulidad del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada del 15 de febrero de 2019 que declaró la jubilación forzosa del actor con causa en la declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual de [REDACTED] efectuada por la Resolución de la Dirección Provincial de León del Instituto Nacional de la Seguridad Social del 14 de enero de 2019 (ello como estimación de la solicitud inicial de revocación del acto a partir de la declaración judicial de la nulidad de la Resolución de la Dirección Provincial de León del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 14 de enero de 2019 que declaró al actor en la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de [REDACTED] subsidiariamente, como estimación de la pretensión de revisión de oficio del mismo acto municipal con fundamento en la nulidad de esa declaración de incapacidad permanente; y más subsidiariamente como estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el mismo acto municipal con causa en esa declaración judicial de nulidad de la declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual de [REDACTED]

- la reposición del actor (en cualquiera de los supuestos) en la condición de funcionario de carrera con efectos administrativos y económicos del día 19 de noviembre de 2018 como día de efectos de su jubilación forzosa como funcionario.

Con un pronunciamiento en materia de costas procesales acorde con el tenor del artículo 139.1 LJCA.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, y se señaló fecha para la vista que se ha celebrado el pasado día 10 de febrero de 2022, con el resultado que consta en autos, quedando estos para sentencia tras exponer las partes sus conclusiones.

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento:

a.- Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada dictado el día 17 de septiembre de 2021 que resolvió en su apartado 1º, sin perjuicio de las declaraciones complementarias de sus apartados 2º a 4º, *estimar la solicitud de fecha 11.01.2021 y, en consecuencia, acordar la rehabilitación de [REDACTED], provisto de DNI [REDACTED] en su condición de funcionario de carrera de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de Administración [REDACTED] Subescala Servicios [REDACTED]*



Clase Servicio [REDACTED] Denominación,
[REDACTED] con pleno reconocimiento de los derechos que son inherentes a dicha condición,
con fecha de efectos de 24 de agosto de 2021, en armonía con la resolución de la Dirección
Provincial del INSS de fecha 23.08.2021 .

b. – La desestimación por silencio administrativo de la pretensión principal deducida en la solicitud referida en el Decreto antes mencionado, que era: *La revocación de la Resolución municipal por la que se extinguió su relación de servicio como funcionario de la Escala de Administración [REDACTED] con causa en su jubilación por la declaración de la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con efectos del día 18 de noviembre de 2018 y su reposición en la situación de funcionario de carrera en servicio activo en la plaza en la que tenía destino definitivo en esa fecha.*

c. – La desestimación por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada de 15 de febrero de 2019 que resolvió la jubilación de mi representado con causa en la declaración de la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos del día 17 de noviembre de 2018 , que fue interpuesto a medio de escrito de 25 de mayo de 2021 con carácter subsidiario a la solicitud y pretensión de revocación del mismo acto en el que , en primer lugar, escrito en el que se solicitaba la desacumulación de las pensiones deducidas en el presentado el 11 de enero de 2021 para la tramitación de la solicitud principal con sujeción al procedimiento de revisión oficio de actos administrativos firmes en el supuesto de que se apreciase que era tal el procedimiento de aplicación para la revocación del acto indicado, y en el que, en segundo lugar, se interponía recurso extraordinario de revisión contra el meritado Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada del 15 de febrero de 2019 con carácter subsidiario a tales peticiones de revocación y, en su caso, de revisión de oficio del mismo acto.

A dichas pretensiones se opone la Administración demandada, fundamental porque, como señaló en la vista de estos autos, las sentencias dictadas en el orden social no determinan la devolución de las cantidades percibidas por el actor durante el periodo de jubilación por aplicación de lo señalado en el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- En primer lugar parece oportuno señalar lo confuso del presente procedimiento y previamente del expediente tramitado en la vía administrativa, estimándose que ello deriva de las múltiples peticiones que, en relación con la misma cuestión ha planteado el recurrente.

En este sentido, del examen de los autos resulta que el actor pretendió, en un principio, la revocación de su declaración de jubilación con carácter principal y con carácter subsidiario la rehabilitación de su condición de funcionario en escrito presentado el 11 de febrero de 2021, aunque en relación con esta última petición lo pretendido con carácter principal era dicha rehabilitación con efectos temporales del día 19 de noviembre de 2018, fecha en que se declaró su jubilación forzosa por incapacidad permanente total para la profesión habitual, señalando, en todo caso, que ese procedimiento (el previsto en el artículo 68 EBEP) no era el adecuado con para la situación objeto de estos autos.

Con posterioridad a dicha petición, concretamente, el 25 de mayo de 2021, el recurrente presentó un escrito en el que, además de solicitar "la desacumulación" de aquellas pretensiones añadió la revisión de oficio (dado que la Ley no reconoce acción al administrado para su petición) y la formulación de un recurso extraordinario de revisión frente al Decreto de 15 de febrero de 2019 por el que se reconoció al actor su pase a la situación de Jubilación con efectos de 19 de noviembre de 2018

Pues bien, son hechos relevantes a efectos de la resolución del presente recurso los siguientes:

El actor es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Ponferrada en Plaza de la Escala de Administración [REDACTED] Subescala de Servicios [REDACTED]
[REDACTED]

Por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada del 15 de febrero de 2019 se resolvió la pérdida de su condición de funcionario de carrera por la causa del reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su categoría funcionarial y ello con efectos de 19 de noviembre de 2018.

El recurrente había iniciado una situación de incapacidad temporal el día 19 de noviembre de 2017. La Dirección Provincial del INSS inició procedimiento incapacidad permanente con extinción de la situación de incapacidad temporal, dictando el 14 de enero de 2019 resolución por la que se declaró al actor en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual de [REDACTED], revisable por agravación o mejoría a partir del 1 de junio de 2021, con el derecho a la percepción de una pensión vitalicia del 75% de una base reguladora de 3751,20 euros (2813,40 euros mensuales para 12 pagos anuales y con las revalorizaciones legalmente establecidas) y efectos del día 19 de noviembre de 2018.

La sentencia de 25 de noviembre de 2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada revocó el primero de los actos recurridos con la siguiente declaración: En

consecuencia, con revocación de las resoluciones impugnadas, declaro el mantenimiento de situación de incapacidad temporal del recurrente, derivada de accidente de trabajo, a partir del 18 de noviembre de 2018, con todos los efectos económicos hasta el agotamiento del plazo de 545 días, en su caso. Dicha sentencia quedó firme al desestimarse el recurso de suplicación que contra la misma interpuso el INSS.

La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada de 12 de marzo de 2021, revocó de la resolución de 14 de enero de 2019, declarando que el actor no está afecto a grado de incapacidad permanente alguno.

Instada la recuperación de su condición de funcionario por el recurrente en los términos ya apuntados en esta resolución, el Ayuntamiento procedió, por Decreto de 17 de septiembre de 2021 a acordar la rehabilitación del actor en su condición de funcionario con efectos desde el 24 de agosto de 2021, disponiendo la adscripción provisional del actor al puesto de trabajo especificado en el citado Decreto y fijando la fecha de la toma de posesión para el 20 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Analizadas las actuaciones, la pretensión deducida por el recurrente ha de estimarse en los términos que se dirán y ello porque la Administración debió proceder de oficio a la revocación, del Decreto por el que se acordó el pase a la situación de jubilación del ██████████ al haber desaparecido, con su revocación por los tribunales del Orden Social, el presupuesto para dicha decisión.

El actor instó la revocación de la resolución por la que se declaró su jubilación. Ciertamente el artículo 109 de la Ley 39/2015, configura a la revocación como una potestad exclusiva de la Administración, y no confiere a los interesados acción para instarla. En este sentido, de la STS de 11 de julio de 2001 señala, aunque con relación al artículo 105 de la Ley 30/1992, que la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables es un mecanismo previsto para la revisión por motivos de oportunidad de actos administrativos firme. Y, desde luego, la petición de revocación no se articula como una fórmula alternativa para impugnar actos administrativos firmes ni para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento.

De hecho, los Tribunales son cautos cuando lo pretendido es imponer a la Administración una obligación de revocar, considerando ésta una facultad casi de oportunidad, pues otra cosa permitiría la revisión judicial de cualquier acto, fuera o no firme.

No obstante, no cabe obviar en esta resolución, que la revocación en este caso era un acto debido habida cuenta de que conforme al ordenamiento jurídico la resolución inicial

por la que se acordó el pase del actor a la situación de jubilación forzosa había perdido su presupuesto habilitante y de ello era consciente la Administración desde que ganó firmeza la sentencia dictada en el orden social que dejó sin efecto la resolución acordando extinguir la situación de incapacidad temporal del recurrente, acordando el mantenimiento de esta situación de IT a partir del 18 de noviembre de 2018 (fecha a la que se retrotrajo la indebida declaración de incapacidad permanente total determinante de su jubilación y los efectos de esta última). La Administración aquí demandada fue parte en aquel procedimiento y condenada a estar y pasar por las declaraciones contenidas en el fallo dictado.

Por lo tanto, se plantea en este caso una situación peculiar porque, aun careciendo de acción el particular o funcionario para instar dicha revocación, cabe afirmar que el Ayuntamiento venía obligado a revisar el acto en cuestión en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Juzgados del Orden Social que eliminaron o revocaron el presupuesto de la declaración de jubilación del recurrente. Hasta el punto de que en este caso cabría calificar como acto debido la revocación de aquella declaración de jubilación.

Debe tenerse en cuenta que como señala la STSJ de Madrid de 21 de febrero de 2020 (Sentencia 311/2020), *“Tal y como argumenta la Abogacía del Estado, la naturaleza favorable o de gravamen de un acto administrativo es una cuestión objetiva, en función de si el acto declara un derecho o impone una carga para el administrado, siendo totalmente ajeno a esa naturaleza la percepción subjetiva que tenga su destinatario por motivaciones totalmente ajenas al acto.*

Teniendo en cuenta lo anterior es indudable que la jubilación es un acto desfavorable para cualquier administrado, al impedir al destinatario, desde su declaración, la prestación de servicios profesionales retribuidos al servicio de la Administración Pública, restringiendo el derecho al trabajo y las consiguientes percepciones económicas. El hecho de que haya personas que subjetivamente acepten con agrado la jubilación, o soliciten la jubilación voluntaria, no desvirtúa su naturaleza de acto de gravamen, del mismo modo que hay otros administrados que solicitan la prolongación al servicio activo.”

Por ello, su revocación sería posible al amparo del citado artículo 109 de la Ley 39/2015 LJCA, al suponer, en este caso, un acto beneficioso para el recurrente, que podría volver a trabajar, cobrar sus haberes como funcionario y recuperar otros aspectos relacionados con su posible futura jubilación.

CUARTO.- Además, en nuestro Ordenamiento no se contempla solo la revocación del acto, sino también su revisión de oficio por vulneración de derechos



fundamentales (art. 106 en relación con el art. 47.1.a) de Ley 39/2015 y en el supuesto analizado se estima afectado el derecho contemplado en el artículo 23 CE.

En este caso, no hay duda de la legitimación del actor para instar dicha revisión a la que no se ha dado respuesta expresa y aunque, ciertamente, el procedimiento de revisión ha de observar ciertos trámites, entre ellos el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se impone, en aras a la tutela judicial efectiva, la resolución del fondo de la cuestión planteada en los términos ya apuntados en esta resolución (en este mismo sentido, la STS de 13 de diciembre de 2018 (rec. 565/2017)). Tampoco suscita dudas la conclusión que se impone en el sentido de que la nulidad sobrevenida de las actuaciones del INSS determina de forma inexorable la anulación del Decreto del Ayuntamiento que declaró la jubilación del actor, al dejarlo vacío de contenido por inexistencia de causa legal que ampare aquella declaración.

Además, debe señalarse que el procedimiento para la rehabilitación del funcionario previsto en el artículo 68 EBEP tal y como señala el recurrente e indicaba también en su petición en vía administrativa, no está previsto para un supuesto como el presente.

El artículo 68 citado establece que en caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

Ello debe ponerse en relación con el artículo 2.2. del Decreto 211/2000 que establece que los funcionarios que hubieran perdido su condición de tales, por alguna de las causas que se expresan a continuación, podrán solicitar la rehabilitación en los siguientes supuestos: Jubilación por incapacidad permanente. Procederá solicitar la rehabilitación cuando desaparezca la incapacidad que motivó la jubilación del interesado, y así quede acreditado mediante dictamen médico emitido por el órgano a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de este Decreto.

Es evidente que en este caso, la desaparición de la incapacidad que motivó la jubilación del actor no se produjo por su mejoría ni era preciso acreditar tal circunstancia por medio de un dictamen médico que así lo determinara. Por el contrario, fueron las sentencias dictadas en el Orden Social las que revocaron las resoluciones del INSS al estimar, primero, que debía mantenerse al actor en situación de IP hasta el agotamiento del plazo de 545 días previstos en la Ley, en su caso y, después, dejaron sin efecto la resolución de 14 de enero

de 2019, declarando que el actor no estaba afecto a grado de incapacidad permanente alguno.

Es decir, el recurrente no ha estado nunca afecto a una situación de incapacidad permanente en grado alguno y, por lo tanto, no cabe hablar de desaparición de la incapacidad que motivó la jubilación dado que aquella nunca existió. En este sentido, cuando se habla de incapacidad en los preceptos antes citados, ha de entenderse en el sentido de realidad de dicha situación y no de declaración formal de la misma.

QUINTO.- No es obstáculo para dicha conclusión, la circunstancia puesta de manifiesto por la Administración, de acuerdo con la cual y con lo establecido en el artículo 71 del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en los casos en que, como consecuencia de sentencia firme, se anule o reduzca la responsabilidad de la mutua o de la empresa declarada por resolución administrativa, estas tendrán derecho a que se les devuelva la totalidad o la parte alícuota, respectivamente, de la prestación o del capital ingresado, más el recargo, el interés de demora, en su caso, y el interés legal que procedan, sin detracción de la parte correspondiente a las prestaciones satisfechas a los beneficiarios, que quedan exentos de efectuar restitución alguna. Los reintegros o devoluciones a que se refiere el párrafo anterior se imputarán con cargo al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social.

De ello se desprende que en tales supuestos el trabajador o funcionario no está obligado a devolver las cantidades percibidas como consecuencia del pago de la pensión de jubilación por incapacidad que le había sido reconocida.

No obstante, la no devolución de tal prestación no guarda relación con lo que es objeto de estos autos o cuando menos no impide, como sostiene la demandada, el reconocimiento al actor de su derecho a que se deje sin efecto una declaración de jubilación que, aunque en principio era válida, dejó de serlo al perder el presupuesto que determinó aquella decisión. La situación contemplada en estos autos no tiene nada que ver con los supuestos en los que la situación de incapacidad permanente existió y por mejoría o curación es revisada al desaparecer, no la declaración formal de aquella situación, sino las limitaciones o dolencias que la determinaron.

Ciertamente, al pasar a la situación de jubilación el actor no ha prestado servicio efectivo alguno, por cuanto se encontraba en situación de jubilado por incapacidad laboral permanente derivada de la declaración del INSS con efectos desde el 19 de noviembre de 2018. Ahora bien, también es cierto que dicha no prestación de servicios fue obligada,

derivándose de la permanencia en la indicada situación de jubilación a consecuencia de la incapacidad declarada por el INSS.

En consecuencia, se ha producido un perjuicio a la parte actora y una vez acordado el mantenimiento de la situación de IT del actor, ello debe suponer también el reconocimiento de la situación anterior a dicha declaración, no pudiendo limitarse tales efectos a la fecha posterior a la señalada en el Decreto del Ayuntamiento demandado por el que se procede a su rehabilitación, además de por lo ya razonado en esta resolución, porque en este caso no se trata de una rehabilitación (el actor nunca debió pasar a la situación de jubilación ni, en consecuencia, perder su condición de funcionario).

En cualquier caso, no cabe obviar en esta resolución que, por un lado, el actor no ha prestado efectivos servicios y que, por otro, la situación analizada no ha sido provocada por la Administración aquí demandada en cuanto esta venía obligada a acordar el pase del recurrente a la situación de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 67.b) EBEP.

En consecuencia, sin perjuicio de reconocer o reponer al recurrente en la condición de funcionario desde el 18 de noviembre de 2018 (fecha de efectos de la declaración de jubilación), con todos los efectos administrativos y económicos que ello comporta (entre otros a efectos de cumplimiento de trienios), no procede la condena de la demandada al abono de las cantidades por las diferencias que puedan existir entre la pensión de jubilación que se le reconoció (si esta, en efecto, no ha de devolverse) y las retribuciones salariales que le hubieran correspondido y diferencias de cotización y prestaciones, desde la referida fecha (18 de noviembre de 2018) y hasta la firmeza de la sentencia del orden social que declaro el mantenimiento de la situación de incapacidad temporal del actor, eliminando con ello el presupuesto determinante de su pase a la situación de jubilado (el mantenimiento de la situación de IT es incompatible con la situación de jubilación). Todo ello teniendo en cuenta, además, que como consta en los autos la propia recurrente ha planteado reclamación de responsabilidad patrimonial frente al INSS y que fue la declaración del actor en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual la determinante de su declaración de jubilación que, como se ha expuesto, resultaba obligada para el Ayuntamiento demandado.

En relación con lo anterior, cabe citar la STJ de Galicia de 6 de mayo de 2012 (Rec. 589/2011), en la que se aborda una situación similar a la analizada en este caso (aunque en este supuesto la razón de la reincorporación al servicio activo parece haber sido la recuperación de la capacidad por mejoría), en la que se reconoce la suerte de

empobrecimiento injusto provocado a la recurrente al haberle impedido trabajar durante el periodo en que no se le permitió el acceso al trabajo y los correspondientes haberes, pero también cuestiona si dicho resarcimiento debió plantearse como acción indemnizatoria o de responsabilidad patrimonial contra el INSS.

SEXTO.- De lo expuesto se deduce la parcial estimación del recurso presentado, sin que por ello se considere procedente efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, sin perjuicio de señalar que la cuestión analizada en estos autos no está exenta de dudas de derecho (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que con estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto por recurrente [REDACTED] contra las resoluciones ya identificadas en esta resolución, se anulan las mismas por no ser conformes a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser repuesto en su condición de funcionario con efectos desde el 18 de noviembre de 2018, si bien habrá de estarse a lo señalado en el Fundamento de Derecho Tercero en relación con el abono de diferencias retributivas, cotizaciones etc.

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, previa constitución, en su caso, del correspondiente depósito para recurrir

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

